

RESOLUCION No. **0000041** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A LA SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA)” .

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.186 de 8 de enero de 2021, la señora DESSY CASTEBLANCO RODRIGUEZ identificada con C.C. 1022328009, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA NIT 900.517.378-3 (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA), solicito la expedición de un certificado de empresa no contaminante, adjuntando entre otros archivos en medio electrónico, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en donde consta el cambio de razón social de la SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA mediante Por Escritura Pública número 1.908 del 20/11/2020, otorgado(a) en Notaria 30. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2020 bajo el número 392.152 del libro IX.

Asi mismo, se pudo verificar que por Escritura Pública número 1.908 del 20/11/2020, otorgado(a) en Notaria 30 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2020 bajo el número 392.152 del libro IX, la sociedad CSP TUBO 360 LTDA (Absorbente), absorbe a las sociedades CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA NIT 900.174.089 - 6 y CSP COAT360 NIT 900.517.385-5 (Absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por lo anterior, previo al inicio del trámite de solicitud en mención, se hace necesario el actualizar la información de dicha sociedad en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dado que su razón social fue cambiada y ante la absorción que se presenta con las sociedades CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA y CSP COAT360 (Absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse.

Los documentos anexos pertenecientes al expediente No. 0803-063 y 0801-374, fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. para su revisión y análisis.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ATLÁNTICO -C.R.A.-

Que el cambio de razón social no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados en acápite anteriores, teniendo en cuenta que no pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el proyecto inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente, Por lo anterior, se procederá a acoger la solicitud y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales frente a esta Entidad es la **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA**

Que teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 16 de diciembre de 2020, y con Código de Verificación QU3CA574FF, se estableció que sociedades CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA NIT 900174089 - 6 y CSP COAT360 NIT 900.517.385-5 (Absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse, se procederá a acoger la solicitud y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales frente a esta Entidad es la **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA.**

RESOLUCION No. **0000041** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A LA SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA)” .

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10º del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o

RESOLUCION No. **0000041** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A LA SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA)” .

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el artículo 209 de la Constitución política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, definimos a una empresa como la unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica. La podemos identificar con un nombre y un NIT, para ello nuestro ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Es así como el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio, establece que *“La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad”.*

El Código de Comercio en su artículo 172 contempla tales modalidades de fusión, la fusión por absorción tiene lugar cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra ya existente y la fusión por creación cuando una o más sociedades se disuelven para crear una nueva. Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el Cambio de Razón Social de la **SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA** a **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA**, Nit **900.517.378-3** representada legalmente por la señora **DESSY CASTEBLANCO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1022328009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales y cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación Ambiental, se entenderá como responsable a la **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA Nit 900.517.378-3.**

RESOLUCION No. **0000041** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A LA SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA (ANTES SOCIEDAD CSP TUBO 360 LTDA)” .

PARAGRAFO SEGUNDO: En lo sucesivo y para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá a **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA**, Nit 900.517.378-3 en los expedientes No. 0803-063 y 0801-374 en todos los Actos Administrativos y demás actuaciones que se profieran dentro del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar la absorción que se presenta con las sociedades CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA y CSP COAT360 (Absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse y entiéndase como único responsable de las obligaciones ambientales a **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA**, Nit 900.517.378-3.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO UNICO : La **SOCIEDAD CSP DE COLOMBIA LTDA Nit 900.517.378-3** deberá informar por escrito o al correo electrónico *notificaciones@crautonomia.gov.co*, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R. A- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

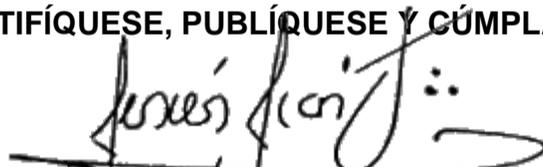
ARTICULO CUARTO: La sociedad **CSP DE COLOMBIA LTDA Nit 900.517.378-3** , deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoría del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de 5 días hábiles.

PARÁGRAFO UNICO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **28.ENE.2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL firmado 28/01/2021

EXP: .0803-063 y 0801-374
P: K. Arcón –
R: J. Restrepo –
V°B°: J. Sieman –